



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 469 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

VISTO: El Informe N° 062-2010-GOB.REG.HVCA/PPAD con Proveído N° 153871-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 424-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, el Oficio N° 191-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DREH, el Oficio N° 3114-2009-APER-DGA/DIREH-ME, el Oficio N° 228-2009-D.I.S.T.P. "P.T", el Oficio N° 205-2009-D.I.S.T.P."P.T." y demás documentación adjunta en doscientos ochenta y cuatro (284) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 177-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 20 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor nombrado Prudencio Huaroc Condori, en mérito a la investigación denominada **Inasistencias Injustificadas presuntamente incurridas por el servidor Prudencio Huaroc Condori, Personal de Servicio y Conservación del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja**, notificado mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, corriente a fojas 283 de autos;

Que, conforme se deduce del Oficio N° 205-2009-D-I.S.T.P."P-T", emitido por el Director del Instituto Superior Público Tecnológico de Pampas - Tayacaja, comunica las inasistencias injustificadas incurridas por don **Prudencio Huaroc Condori, en su condición de servidor nombrado**, a partir del 06 de julio al 26 de agosto del 2009, así como no existe documento alguno de justificación, conforme se observa de la verificación del cuaderno de control de asistencias; siendo los días 06; 07; 08; 09; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28, 29, 30 y 31 de julio; 01, 02,03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2009; y del 01 al 31 de enero del 2010; y del 01 al 05 de febrero del 2010. Por otro lado, mediante Oficio N° 228-2009-D-I.S.T.P."P.T", el Director del Instituto Superior Tecnológico Público "Pampas - Tayacaja", remite el Informe N° 008-D.ISTP-PT-2009, de fecha 24 de setiembre del 2009, comunicando las inasistencias injustificadas, según consta en el cuaderno de control de inasistencias, en las siguientes fechas: 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31 de mayo 2005; junio 2005; julio 2005, agosto del 2005; que hacen un total de ciento nueve (109) días; del 21 de julio, al 31 de diciembre del 2006, ciento sesenta (160) días; del 01 de febrero, al 31 de mayo del 2007, ciento veinte (120) días; del 06 de febrero, al 31 de marzo del 2008, cincuenta y cinco (55) días consecutivos; los que contabilizados hacen un total de **quinientos treinta y seis (536) días** de inasistencias injustificadas;

Que, asimismo, del Informe N° 004-Adm ISTP-"P-T"-2007, se advierte que ha delegado sus funciones a terceras personas, para el cuidado del local del Instituto Superior Tecnológico; así como mediante Informe N° 003-Adm ISTP-"P.T"-2007, se comunica negligencia en el desempeño de sus funciones, ocasionando la muerte de 12 cuyes, pertenecientes al Instituto Superior Tecnológico; asimismo mediante Informe N° 012- Adm ISTP-"P-T"-2007, se comunica sobre el incumplimiento de funciones, quejas verbales de los estudiantes y docentes, por encontrar los salones cerrados, en su turno que le correspondía al implicado Prudencio Huaroc Condori; por lo que queda corroborado que ha ocasionado grave perjuicio económico por los hechos descritos, tanto material y económico al Instituto Superior Tecnológico de Pampas, y por ende al Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 469 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Que, habiéndose notificado por publicación en el Diario Oficial "El Peruano" al procesado con arreglo a ley, éste no ha cumplido con apersonarse al proceso, no habiendo efectuado su defensa, por lo que subsisten las imputaciones efectuadas, de la comisión de una falta grave, como representa las ausencias injustificadas a su centro de labores. La existencia de una relación laboral implica la generación de derechos entre la entidad y los servidores; uno de los deberes del procesado es el de asistir puntualmente a sus labores y respetar la jornada de trabajo. Es preciso señalar que la cuantificación de las inasistencias se da en tres momentos: a. La ausencia injustificada por más de tres días consecutivos; b. La ausencias injustificadas por más de cinco días consecutivos en el periodo de treinta días calendario, y c. La ausencias injustificada por más de quince días no consecutivos en el periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado, en los hechos acontecidos, se considera que sí ha existido la intencionalidad de inasistir a sus labores, por tiempo prolongado, esto es, más de **quinientos treinta y seis (536) días**, durante las fechas antes señaladas;

Que, conforme a lo preceptuado, sólo este tipo de inasistencias pueden ser sancionadas, por cuanto una más que otra constituye faltas disciplinarias graves. Para efectos de sanción, cuentan los días acumulados de falta al centro de labores, sin que medie ninguna justificación, pues ello causa grave perjuicio a la entidad, por cuanto posterga sus actividades en relación al servidor encomendado de realizarlas. En el caso que nos ocupa, se ha meritado la actitud del procesado, quien a pesar de haber transcurrido más de un año y medio sin que haya cumplido con la responsabilidad, así como no se ha preocupado por justificar dichas inasistencias prolongadas, no existiendo sustento que lo libere de dicha responsabilidad, determinándose que ha incurrido en falta grave de carácter disciplinario; inobservando el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2004-GR-HVCA/PR, que norma en el "Artículo 12º Es responsabilidad del trabajador, concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida de la Institución, mediante el sistema de control utilizado para el efecto y acreditar por sí mismo su asistencia mediante la firma, la cual constituye la única prueba de la asistencia y puntualidad.- Artículo 17º Constituye inasistencia, la no concurrencia al Centro de Trabajo, la omisión del marcado de tarjeta de ingreso y/o salida. Todos los servidores hasta el nivel de Gerentes Regionales, inclusive, tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido, y de registrar personalmente su ingreso y salida, mediante los sistemas de control adoptados (...)- Artículo 18º La inasistencia injustificada, da lugar a los descuentos correspondientes, la misma que es considerada como falta de carácter disciplinario sujeto a las sanciones dispuestos por Ley"; debiendo de imponerse la sanción que corresponda, por haber infringido flagrantemente lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinarios, tipificado en el artículo 28º del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 469 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010



ochenta días calendario”; y m) “Las demás que señale la Ley”; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos 126° “Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; y 128° “Los Funcionarios y Servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad...”. En tanto los hechos descritos, ha causado grave perjuicio al Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja, por sus inasistencias incurridas, quien siendo un trabajador del Estado, tenía que haber cumplido fidedignamente sus obligaciones como tal, promoviendo su responsabilidad en todo aspecto;

Que, habiendo hallado responsabilidad en el procesado, y para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta su condición de servidor, lo cual hace que la falta sea grave, conforme a lo previsto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como se ha tenido en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, hallándose el mismo, específicamente en materia sancionatoria en el numeral 3. Del artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional, a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares (agravantes o atenuantes). El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir el procesado cometió la falta tipificada como inasistencias injustificadas de manera irresponsable, habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, así como de acuerdo a lo que amerita el informe escalafonario del procesado, correspondiendo la aplicación de la sanción, según su menor o mayor gravedad; así como los antecedentes del procesado, puesto que no cuenta con demérito alguno, conforme se tiene del Oficio N° 630-2010-D-UGEL-T/DRESH-ME, corriente a fojas 40;



Que, sobre el perjuicio causado, el procesado ha postergado las funciones de la institución, puesto que con sus inasistencias tan prolongadas no se ha sido factible desarrollar las funciones que devienen de su cargo, perjudicando de esta manera las actividades institucionales. En el presente proceso no existen atenuantes para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado;



Que, de lo analizado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que el procesado **Prudencio Huaroc Condori**, ha actuado con negligencia extrema en el ejercicio de sus funciones, calificando los hechos como falta grave de carácter disciplinario, por haber inasistido más de **quinientos treinta y seis (536) días** a su centro de labores, sin mediar justificación alguna, por haber inobservado las disposiciones legales, lo que constituye negligencia de funciones que debe ser sancionado conforme a ley;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 469 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 NOV. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 419-2010/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de **DESTITUCION** a don **PRUDENCIO HUAROC CONDORI**, servidor nombrado en el cargo de Supervisor de Conservación y Servicio II del Instituto Superior Tecnológico Público "Pampas - Tayacaja" de la Unidad de Gestión Educativa Local Tayacaja - Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, consentida que sea la presente Resolución, la anotación de la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM: Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Artículo 5º del Decreto Supremo Nº 089-2006-PCM.

ARTICULO 3º.- PRECISAR que la sanción de destitución, una vez sea consentida, inhabilita a don Prudencio Huaroc Condori, para ejercer función pública por un periodo de cinco (05) años, de conformidad con lo indicado en el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 089-2006-PCM.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Unidad de Gestión Educativa Tayacaja e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zenteno
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DE DESPACHO PRESIDENCIAL

